

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Pliego de Cargos
Expediente No.: 1849-2017

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	NATSABELL "TIENDA NATURISTA"
IDENTIFICACIÓN	20993022
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	LUCIA QUINTERO DE CARRILLO
CEDULA DE CIUDADANÍA	20993022
DIRECCIÓN	KR 99 20 17
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 99 20 17
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea medicamentos seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Subred ISS Sur Occidente E.S.E

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 03 DE FEBRERO DE 2020	Nombre apoyo: <u>Ing. Andrea Cortes Barreto</u> Firma _____
Fecha Desfijación: 07 DE FEBRERO DE 2020	Nombre apoyo: <u>Ing. Andrea Cortes Barreto</u> Firma _____

Ing. Andrea Cortes
CND

SECRETARÍA DE SALUD	15-01-2020 01:45:28
Al Contestar Cite Este No.:2020EE5354 O 1 Fol:7 Anex:0 Rec:2	
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANC	
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LUCIA QUINTERO DE CARRI	
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION	
ASUNTO: LM / EXP 18492017	

012101

Bogotá D.C.

No Reside.

Señora
LUCIA QUINTERO DE CARRILLO
 Propietaria y/o Representante Legal
NATSABELL (Tienda Naturista)
KR 99 20 17
 Bogotá D.C.

* tiene auto nuevo 19/12/19

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo sanitario No. **18492017**

La Subdirección de Vigilancia en Salud Publica de la Secretaria Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora **LUCIA QUINTERO DE CARRILLO** identificada con Cédula de ciudadanía Número **20.993.022 - 5** en su calidad propietaria y/o representante legal o por quien haga sus veces, del establecimiento denominado **NATSABELL (Tienda Naturista)**, ubicado en la **CL 19 99 41 Barrio Fontibón Centro Localidad Fontibón** de esta ciudad, con dirección de notificación en la **KR 99 20 17 Bogotá D.C.**, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Publica profirió auto de pliego de cargos, del cual se anexa copia integra

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,


JOSÉ JEWEL NAVARRETE RODRÍGUEZ
 Subdirector de Vigilancia y Salud Publica (E).

Elaboró: Beatriz S. 
 Revisó: M. Domínguez 
 Anexa : 7 folios



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
AUTO DE FECHA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA
EN SALUD PÚBLICA
AUTO DE FECHA 11/10/2019

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL
EXPEDIENTE **18492017**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La persona contra quien se dirige la presente investigación es la señora **LUCIA QUINTERO DE CARRILLO** identificada con Cédula de ciudadanía Número **20.993.022 - 5** en su calidad propietaria y/o representante legal o por quien haga sus veces, del establecimiento denominado **NATSABELL (Tienda Naturista)**, ubicado en la **CL 19 99 41 Barrio Fontibón Centro Localidad Fontibón** de esta ciudad, con dirección de notificación en la **KR 99 20 17 Bogotá D.C.**, por presunta vulneración a normas higiénico sanitarias.

2. HECHOS

- 2.1. Según oficio radicado con el No. **2017ER32167** de fecha **23/05/2017** (folio 1) suscrito por funcionario de la **Subred Integrada de Servicios de Salud SUR OCCIDENTE E.S.E.**, se solicita de oficio iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio pertinente como consecuencia de la situación encontrada con motivo de la visita de inspección, vigilancia y control con resultado no conforme.
- 2.2. El **04/05/2017** los Funcionarios de la **E.S.E.**, realizaron visita de inspección, vigilancia y control sobre las condiciones sanitarias al establecimiento anunciado, según consta en el acta de visita, debidamente suscrita por quienes intervinieron en la diligencia, en la que se dejó constancia de los hechos materia de investigación. Visita en la que se levantó Acta con concepto sanitario Desfavorable, y se dio aplicación a una medida sanitaria de seguridad consistente en Decomiso.

3. PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

3.1. Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitario **Tiendas Naturistas No. MS07C NO. 000075** de fechas **04/05/2017** (folio **2 a 5**), con Concepto Sanitario Desfavorable

3.2. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad **No. MHO2C No. 000578** de fecha **04/05/2017** (folios **6 a 8**), consistente en **Decomiso y anexo acta**. Producto **decomisado**: vitanico francesa, parasifin, caléndula officinals + eufrosina. Causal de aplicación de la medida: Tenencia de producto reportado por el Invima mediante alerta sanitaria 2 y 4 productos que reportan un registro sanitario ente el Invima, consultados en base de datos disponible en pagina web: www.invima.gov.co.

3.2. Copia de certificación del sujeto pasivo de la presente investigación **REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL CÁMARAS DE COMERCIO RUES** donde ha quedado plenamente identificado el sujeto procesal contra el cual se adelantara la presente investigación y el digito de verificación de la cedula de ciudadanía tal y como consta en los folios **10 y 11** del expediente.

3.4. Mediante oficio radicado No. **2019EE43024** de fecha **16/05/2019** se procedió a comunicar a la parte investigada apertura de procedimiento administrativo sancionatorio (folio **9**).

3.5. Examinada el acta de IVC se aprecia que existen razones fundadas que indican la presunta violación normativa higiénico sanitaria.

4. CARGOS:

Esta instancia procede a analizar las actas que obran dentro de la investigación, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneró la norma vigente para el momento de los hechos.

Así las cosas, durante la visita de inspección realizada por los funcionarios de la **Subred Integrada E.S.E.**, se evidenciaron hallazgos contrarios a las disposiciones sanitarias, por lo que el Despacho considera que se presenta una posible infracción a las normas que se mencionan a continuación y por lo cual se profieren cargos a la parte investigada.

Por infringir presuntamente las disposiciones sanitarias al momento de la inspección, al no cumplir las buenas practicas sanitarias en el establecimiento,



como se determina a continuación donde se indica el aspecto a verificar, la conducta evidenciada en la visita presuntamente vulneradora de la normativa sanitaria, y la correspondiente tipificación, tal como quedo señalada en el Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitario **Tiendas Naturistas No. MSO7C NO. 000075** de fechas **04/05/2017** (folio **2 a 5**), con Concepto Sanitario Desfavorable así:

CARGO PRIMERO: Se evidenció que no cumplían con **ASPECTOS LOCATIVOS ADECUADOS**, de acuerdo con lo siguiente:

3.1 Disponer de áreas independientes que permitan el desarrollo de las actividades propias del establecimiento y se restringirá la circulación de personas ajenas al funcionamiento del mismo. **Durante la visita se encontro que no cumplían con de áreas independientes que permitan el desarrollo de las actividades propias del establecimiento y se restringirá la circulación de personas ajenas al funcionamiento del mismo. Vulnerando la Ley 9 de 1979 artículo 91; 233 que indica:**

ARTÍCULO 91º.- Los establecimientos industriales deberán tener una adecuada distribución de sus dependencias, con zonas específicas para los distintos usos y actividades, claramente separadas, delimitadas o demarcadas y, cuando la actividad así lo exija, tendrán espacios independientes para depósitos de materias primas, elaboración, procesos especiales, depósitos de productos terminados y demás secciones requeridas para una operación higiénica y segura.

ARTÍCULO 233º.- Las disposiciones de esta Ley aplicables a edificaciones para establecimientos comerciales se aplicarán también a las áreas de otros establecimientos que hagan comercio de una u otra forma.

Y el Decreto 126 de 2006 artículo 6 numeral 2 literal a que indican:

ARTÍCULO 6º.- Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación:

2. Instalaciones y estanterías

a) Disponer de áreas independientes que permitan el desarrollo de las actividades propias del establecimiento y se restringirá la circulación de personas ajenas al funcionamiento del mismo.

3.2 Las paredes, pisos cielos rasos deben ser en material que facilite la limpieza. En todo caso las paredes no estarán pintadas y (con pisos

impermeables. Se encontró en la inspección que no presento cielo raso en material que facilite la limpieza y desinfección que el establecimiento se encuentra en un conglomerado (supermercado) y el techo no es independiente para la tienda naturista, cuenta con el mismo techo del conglomerado y es en tejas ubicadas a una altura que no asegura su limpieza. Infringiendo la Ley 9 de 1979 artículo 195; 207 que dicen:

ARTÍCULO 195º.- El uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en los muros y techos según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 207º.- Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.

Y el artículo 6 numeral 2 literal c que indica:

ARTÍCULO 6º.- Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación:

2. Instalaciones y estanterías

c) Las paredes, pisos y cielos rasos deben ser en material que facilite la limpieza. En todo caso las paredes estarán pintadas y con pisos impermeables.

CARGO SEGUNDO: En el control sanitario se encontró que se incumplía con condiciones sanitarias **EN LAS ETIQUETAS DE ENVASES Y EMPAQUES DE LAS PREPARACIONES FARMACEUTICAS APARECE**, como se indica a continuación:

5.3 Número del registro sanitario con indicación del país de expedición y

5.13 Si los síntomas persisten, consulte a su médico y

5.14 No consumir dosis superiores a las indicadas y

5.15 Usar bajo supervisión médica durante el embarazo y

CARGO TERCERO: En la inspección se evidenció que no cumplió con condiciones sanitarias en **ROTULADO DE ALIMENTOS Y SUPLEMENTOS DIETARIOS** como a continuación se registra:

6.1 El rotulado de los alimentos cumple con la normatividad vigente. Durante el control higiénico sanitario se evidenciaron productos farmacéuticos y alimentos que no cumplieran con rotulado y/o con registro sanitario vencido, los que se encuentran relacionados en acta de producto suplementos dietario reportado por el Invima mediante alerta sanitaria consecutivo 14, producto vitacole francesa tabletas, fabricante PA & NSA, reportado como producto fraudulento, relacionado en acta de decomiso 000578 del 04/05/2017. Incumpliendo la Resolución 126 de 2009 artículo 6 numeral 1 literales a, j que indica:

ARTÍCULO 6-. Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación:

1. Condiciones generales

a) Los productos que se venden en estos establecimientos deben contar con el respectivo registro sanitario, cuando la normatividad así lo haya establecido.

j) Se prohíbe la tenencia y venta de productos fraudulentos y/o alterados con fecha de vencimiento expirada y que no se encuentren incluidos en la definición que se ha establecido para las tiendas naturistas.

6.2 El rotulado de los suplementos dietarios cumple con la normatividad vigente. Se evidencio en la visita que no cumplía con rotulado de los suplementos dietarios de acuerdo con la normatividad vigente. Infringiendo la Resolución 126 de 2009 artículo 6 literal k, que dice:

ARTÍCULO 6-. Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación:

1. Condiciones generales

k) Se prohíbe la tenencia y venta de alimentos en cuyos rótulos o cualquier otro medio de publicidad, se haga alusión a propiedades medicinales, preventivas, curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.

CARGO CUARTO: En la inspección sanitaria se encontró que no se cumplió con **MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS - REGISTROS**, como se indica a continuación:

8.1 Procedimiento de recepción de los productos adquiridos por la tienda naturista. Se evidenció en la visita que no contaban con recepción técnica diligenciada en su totalidad, no se evidenciaron registros de los productos decomisados. Infringiendo la Resolución 126 de 2009 artículo 6 literal f que indica:

ARTÍCULO 6-. Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación:

1. Condiciones generales

unidades compradas y disponibles, nombre del distribuidor, dirección y teléfono.

f) Contar con procedimientos escritos para el proceso de recepción de los productos fitoterapéuticos, medicamentos homeopáticos, suplementos dietarios y demás productos que así lo requieran, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1403 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

8.3 Cuenta con un protocolo para la gestión de residuos de conformidad con la legislación sanitaria vigente (Decreto 351 de 2014, Resolución 1164 de 2002 o la normatividad que lo adicione, modifique o sustituya. En la visita se evidencio que no contaban con manual de procesos y procedimientos que contenga recepción, procedimiento de almacenamiento de dispensación de devoluciones y gestión integral de residuos. Transgrediendo el Decreto 126 de 2009 artículo 5 que indica:

ARTÍCULO 5-. Documentación. Para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas, los interesados deben allegar la siguiente documentación a la entidad departamental, distrital o municipal de salud de su jurisdicción, según corresponda conforme a las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya:

h) Protocolo para el manejo de residuos y similares de conformidad con las normas actuales de acuerdo con el residuo.

La Ley 9 de 1979 artículos 28; 198; 199 que indican:

ARTÍCULO 28°.- El almacenamiento de basuras deberá hacerse en recipientes o por períodos que impidan la proliferación de insectos o roedores y se eviten la aparición de condiciones que afecten la estética del lugar. Para este efecto, deberán seguirse las regulaciones indicadas en el Título IV de la presente Ley.

ARTÍCULO 198°.- Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.

ARTÍCULO 199°.- Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad.

La Ley 780 de 2016 artículo 2.8.10.6. Numerales 1, 12, que indican:

ARTÍCULO 2.8.10.6. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

Y el Decreto 351 de 2014 artículo 6 numerales 1 al 13 que indican:

ARTÍCULO 6°. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.

3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.

4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.
5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.
6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.
7. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 1609 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.
8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.
9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.
10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.
11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.
13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

8.4 La tienda Naturista cuenta con un programa de Control de plagas. Se evidencio que no contaban con procedimientos de limpieza y registros de ejecución, cronogramas de control de plagas ni certificado de su realización. Conculcando la Ley 9 de 1979 artículo 168; 207 que dicen:

ARTÍCULO 168°.- Antes de comenzar la construcción de cualquier edificación se procederá al saneamiento del terreno escogido. En caso de presentarse infestación por roedores u otras plagas, se procederá a la exterminación de las mismas y a construir las defensas necesarias para garantizar la seguridad de la edificación contra este tipo de riesgos.



ARTÍCULO 207º.- Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.

Y el Decreto 126 de 2009 artículo 6 numeral 1 literal h que dicen:

ARTÍCULO 6. Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación:

1. Condiciones generales

h) Deberá prevenir y evitar la aparición de insectos, roedores y de plagas en dichos establecimientos para lo cual se deberán implementar planes de saneamiento.

8.5 Para los productos que requieren cumplimiento de Buenas Prácticas de Abastecimiento, se tienen procedimientos escritos de Recepción, almacenamiento, entrega, devoluciones y transporte. **Se evidencio en la visita que no cumplían con Buenas Prácticas de Abastecimiento, procedimientos escritos de Recepción, almacenamiento, entrega, devoluciones y transporte de productos que lo requieran. Infringiendo el Decreto 2126 de 2009 artículo 6 numeral 1 literal b que señalan:**

ARTÍCULO 6. Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación:

1. Condiciones generales

b) Cumplir con las Buenas Prácticas de Abastecimiento –BPA– contenida en la Resolución 1403 de 2007 y en el Manual que allí se adopta o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

8.8 La tienda Naturista cuenta con plan de saneamiento escrito que incluye procedimientos de limpieza, manejo de desechos, control de plagas y abastecimiento o suministro de agua potable. **Se evidencio en la inspección que no cumplían con plan de saneamiento escrito que incluye procedimientos de limpieza, manejo de desechos, control de plagas y abastecimiento o suministro de agua potable. Infringiendo la Ley 9 de 1979 artículo 28; 69; 128; 168; 198; 199; 207 que dicen:**

ARTÍCULO 28º.- El almacenamiento de basuras deberá hacerse en recipientes o por períodos que impidan la proliferación de insectos o roedores y se eviten la

aparición de condiciones que afecten la estética del lugar. Para este efecto, deberán seguirse las regulaciones indicadas en el Título IV de la presente Ley.

ARTÍCULO 69°.- Toda agua para consumo humano debe ser potable cualesquiera que sea su procedencia. Ver Decreto Nacional 475 de 1998

ARTÍCULO 128°.- El suministro de alimentos y de agua para uso humano, el procesamiento de aguas industriales, excretas y residuos en los lugares de trabajo, deberán efectuarse de tal manera que garanticen la salud y el bienestar de los trabajadores y de la población en general.

ARTÍCULO 168°.- Antes de comenzar la construcción de cualquier edificación se procederá al saneamiento del terreno escogido. En caso de presentarse infestación por roedores u otras plagas, se procederá a la exterminación de las mismas y a construir las defensas necesarias para garantizar la seguridad de la edificación contra este tipo de riesgos.

ARTÍCULO 198°.- Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.

ARTÍCULO 199°.- Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad.

ARTÍCULO 207°.- Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.

Y el Decreto 126 de 2009 artículo 6 numeral 1 literal h que indica:

ARTÍCULO 6-. Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación:

1. Condiciones generales

h) Deberá prevenir y evitar la aparición de insectos, roedores y de plagas en dichos establecimientos para lo cual se deberán implementar planes de saneamiento.

CARGO QUINTO: Durante el control sanitarias evidencio que se incumplía con **REGISTROS DE PROVEEDORES**, como se expone a continuación:

9.1 Los proveedores o distribuidores de los productos que venden se encuentran debidamente autorizados para la distribución de los mimos y

9.2 ¿La tienda naturista cuenta con documento de entrega del proveedor para los productos que lo requieren de conformidad con la Resolución 1403 de 2007 y el Manual que Adopta? Y

9.3 Para los Productos que lo requieren el establecimiento cumple Buena Prácticas de Abastecimiento. No se encontró en la inspección sanitaria soporte que asegurara que lo proveedores fueran confiables y los documentos de entrega de los proveedores no presentaban la totalidad de la información técnica requerida. Incumpliendo la Resolución 126 de 2009 artículo 6 numeral 1 literal c que dice:

ARTÍCULO 6-. Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación:

1. Condiciones generales

b) Cumplir con las Buenas Prácticas de Abastecimiento –BPA– contenida en la Resolución 1403 de 2007 y en el Manual que allí se adopta o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El artículo 288 de la Ley 9 de 1979 que dice:

ARTÍCULO 288°. Todos los alimentos y bebidas deben provenir de establecimientos autorizados por el Ministerio de Salud o la autoridad delegada y que cumplan con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones.

Y el artículo 28 de la Resolución 2674 numeral 3 que señala:

ARTICULO 28. Almacenamiento. Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones: 3. El almacenamiento de los insumos, materias primas y productos terminados se realizará de manera que se minimice su deterioro y se eviten aquellas condiciones que puedan afectar la inocuidad, funcionalidad e integridad de los mismos. Además se deben identificar claramente y llevar registros para conocer su uso, procedencia, calidad y tiempo de vida.

2- Infringir la normatividad sanitaria vigente, causando un alto riesgo en salud pública, como consecuencia se procedió a la Aplicación de una Medida Sanitaria de Seguridad de Carácter Preventivo, tal como se desprende del Acta

de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. MHO2C No. 000578 de fecha 04/05/2017 (folios 6 a 8), consistente en Decomiso y anexo acta. Producto decomisado: vitanico francesa, parasifin, caléndula officinals + eufrosina . Causal de aplicación de la medida: Tenencia de producto reportado por el Invima mediante alerta sanitaria 2 y 4 productos que reportan un registro sanitario ente el Invima, consultados en base de datos disponible en pagina web: www.invima.gov.co. Infringiendo el Decreto 126 de 2009 articulo 6 numeral 1 literales a , j previsto en acta No. MSO7C NO. 000075 de fechas 04/05/2017.

5. SANCIONES O MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPONER

En caso de probarse los cargos que se imputan se pueden imponer las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, según los criterios señalados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

Ley 9 de 1979, Artículo 577.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Ley 1437 de 2011, Artículo 50.- Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Con el fin de esclarecer los cargos imputados y determinar si hay lugar a imponer algunas de las citadas sanciones, se requiere a la parte investigada a efecto que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y necesarios, dentro el término que se le indica en la parte resolutive del presente acto administrativo.

DE LA APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD IMPUESTA: Conforme el artículo 576 ibidem, se establecen las medidas sanitarias de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, y de acuerdo con su párrafo único serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos a la señora **LUCIA QUINTERO DE CARRILLO** identificada con Cédula de ciudadanía Número **20.993.022 - 5** en su calidad propietaria y/o representante legal o por quien haga sus veces, del establecimiento denominado **NATSABELL (Tienda Naturista)**, ubicado en la **CL 19 99 41 Barrio Fontibón Centro Localidad Fontibón** de esta ciudad, con dirección de notificación en la **KR 99 20 17 Bogotá D.C.**, por presunta vulneración a las siguientes normas higiénico sanitarias: Ley 9 de 1979 artículo 28; 69; 91; 128; 168; 195; 198; 199; 207; la Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 2; 31 numeral 3; Decreto 126 de 2009 artículo 5 literal h; artículo 6 numeral 1 literales h, b, c, numeral 2 literales a, c, f, j, k; 233; Ley 780 de 2016 artículo 2.8.10.6 numerales 1 y 12 y el Decreto 351 de 2014 artículo 6 numerales 1 al 13, de conformidad con los hechos expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente pliego de cargos a la parte implicada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.



ARTICULO TERCERO: Incorporar al presente proceso administrativo las pruebas recaudadas por de la **Subred Integrada de Servicios de Salud SUR OCCIDENTE E.S.E.**, dentro de la indagación preliminar, las cuales fueron señaladas en la parte motiva de esta decisión

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Original Firmado por:
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JÍMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Beatriz S. 
Revisó: M. Domínguez

NOTIFICACIÓN PERSONAL (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011).	
Bogotá D.C., _____, Hora _____.	
En la fecha se notifica personalmente a: _____	
_____, identificado(a) con C.C. N° _____.	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del PLIEGO DE CARGOS , proferido dentro del Expediente _____, del cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita.	
_____ Firma del notificado.	_____ Nombre de quien notifica.



